

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-154/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, cuya realización atribuye al Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1°. Presentación de la denuncia. El ocho de junio de dos mil doce, a las veintiún horas con treinta y un minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, registrado con el número de folio 005623, mediante el cual denuncia hechos que considera contravienen la normatividad electoral del estado de Jalisco; cuya realización atribuye al Partido Acción Nacional.

2°. Acuerdo de radicación. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-154/2012.

3°. Admisión a trámite. El ocho de junio, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a

las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Emplazamiento. Los días quince y dieciséis de junio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4234/2012 y 4235/2012 de Secretaría Ejecutiva.

5°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal

antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; ***contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos***; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido del escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito mediante el cual denuncia la comisión de conductas que, según su apreciación, contravienen las normatividad electoral del estado de Jalisco, cuya realización atribuye al Partido Acción Nacional, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero, fracción I; 13, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 68, párrafo 1, fracción I, 216, 265, 446, 447 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 6 y 41 a 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la



Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 472 del Código Electoral local y 44 del Reglamento de la materia, el suscrito manifiesta lo siguiente:

"HECHOS

1.- Actualmente nos encontramos en el período de campañas dentro del actual proceso electoral.

2.- Con fecha 16 de mayo del presente año en la red social Facebook, el usuario "extraño Guadalajara, subió un video en el cual se da cuenta de que militantes del Partido Acción Nacional, retiraron de la Calle 34 y Pablo de Valdez, en Guadalajara, propaganda del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quién es postulado para el cargo de Gobernador, por el Instituto Político que represento, cabe mencionar que dichos militantes se transportan en el vehículo identificado con las placas número JP-15-329. Lo anterior se corrobora en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtubexom/watch?v=W2zG962qn9k>:

IMAGEN

"En el video se aprecia tres jóvenes con vestimenta con el escudo del Partido Acción Nacional, uno llevando una escalera y otro de ellos lleva en sus manos una propaganda en policarbonato con la imagen de Jorge Aristóteles Sandoval, pertenecientes de la campaña del mismo, al percatarse de ser video grabado, actúa de forma evasiva, tapándose con la propaganda, por lo cual hace su retiro, a una camioneta blanca, pick up con placas JP-13-329"

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que la conducta descrita, consistente en el retiro de propaganda electoral por parte de militantes del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por la fracción I, párrafo 1 del artículo 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

En este tenor, los principios al ser **rectores**, hacen obligatorio que todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Artículo 116.- (Se transcribe).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 12 (Se transcribe.)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1 (Se transcribe.)

Artículo 115. (Se transcribe.)

Artículo 120. (Se transcribe.)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**)

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (Se transcribe).

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

*Así las cosas,, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en las organización, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral).*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. (Se transcribe).

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS; CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES."

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivados de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

"PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO."

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana de! Estado de Jalisco establecen (artículos 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

4. Las campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 264. (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, los partidos políticos así como sus candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece.

*La actividad que los partidos políticos desempeñan en el período campaña, se les denominan **actos de campaña**. Así tenemos que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

Obviamente las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente logre su fin, que en el caso de las campañas consiste en obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículos 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda electoral tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normativa electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de campaña electoral.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general de derecho "**lo que no está prohibido por ley está permitido**" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni**





contravenga disposiciones de orden público. Pero tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS." (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

*Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de campañas deben **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos** (art. 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).*

6.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

*Es preciso puntualizar que, con base en los hechos denunciados, el retiro de propaganda electoral del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por parte de militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, vulnera la fracción I, párrafo 1 del artículo 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que con esta acción no se **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos**, ya que con esa conducta, se le está violentando el derecho, tanto al candidato como al Partido Revolucionario Institucional, a realizar actos de campaña y de difusión de su propaganda electoral, tal y como se establece en los siguientes preceptos legales:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.



Artículo 255. (Se transcribe)

De igual forma, con dicha conducta se violan los derechos de los ciudadanos, ya que al retirar esa propaganda electoral, se le está haciendo nugatorio su derecho a conocer los diversos candidatos para gobernador, y con ello, se les sesga su libre ejercicio al voto activo.

7.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y **obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

*En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos tendientes a retirar propaganda electoral de un contendiente electoral, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se Invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

De igual forma se tiene que considerar que el Partido Acción Nacional puede llevar a cabo actos eficientes, oportunos y razonables para considerar **que se deslinda de los actos que se encuentran llevando a cabo militantes y simpatizantes de dicho instituto político, lo cual, en el caso concreto no se está llevando a cabo.**

Lo anterior tiene su razón de ser por lo manifestado en relación al deslinde de las conductas de terceros por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS- CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE". (Se transcribe)

La tesis anterior de igual forma debe ser considerada para los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, ya que el fondo de la misma es que el partido debe deslindarse de las conductas de terceros porque estas pueden traerle un beneficio no permitido de acuerdo a la naturaleza de las normas o ilegal en sí mismo.

En esta tesitura, el Instituto Político que represento ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos **illegales**, adverso al Instituto Político que represento y, a favor del Partido Acción Nacional, al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de las conductas ahora denunciadas, constitucional y legalmente deben efectuarse en los términos que la ley electoral regula, por lo que en la especie las conductas referidas tienen como finalidad violar la norma electoral, así como los principios rectores de la materia.

PRUEBAS

1. **LA TÉCNICA**, consistentes en un CD-ROM que contiene el video difundido en la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=W2zG962qn9k>

Fundamento de la prueba: El artículo 462 párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- 2.- **LA INSPECCIÓN**, consistentes en el monitoreo que este instituto electoral efectúe de la siguiente página de internet: <http://www.youtube.com/watch?v=W2zG962qn9k>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo quinto, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- 3.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en oficio que éste órgano comicial gire a la Secretaria de Validad y Transporte del Estado de Jalisco, con la finalidad de que informe quién es el propietario del vehículo identificado con las placas número JP- 15-329.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- 4.- **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- 5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

..."





Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, el apoderado del quejoso manifestó lo siguiente:

“En este momento se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito signado por Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, ingresado por la Oficialía de Partes al cual le recayó el número de folio 5623, y del cual se desprende los hechos en los que se basa la queja que hoy ratifico y que así mismo se refiere a la quita de propaganda electoral del candidato al gobierno del estado el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, que en sí es meramente el robo de la mencionada propaganda, la cual fue sustraída con plena alevosía y ventaja, tal como se desprende de las pruebas que se aportan en el escrito de cuenta, siendo estas la técnica, que se ofrece mediante un disco compacto que contiene el video difundido en 1 página de internet que se aprecia en el apartado del ofrecimiento de la prueba de referencia, así como la inspección, la documental, la presuncional y la instrumental de actuaciones que en la misma tesitura son ofertadas con el ánimo de probar el dicho de la denuncia, y atendiendo que el Código Penal para el Estado de Jalisco, sanciona la conducta denunciada es por lo que esta autoridad, de la misma suerte, deberá de sancionar al Partido Acción Nacional o quien o quienes resulten responsables, habida cuenta que los infractores utilizaban una camioneta con propaganda pegada a la misma del Partido Acción Nacional y de dos candidatos de dicho instituto político, que es todo lo que tengo que manifestar.”

En la etapa de alegatos, el apoderado del quejoso Partido Revolucionario Institucional, manifestó:

“En vía de alegatos se me tenga manifestando que con la prueba técnica ofertada dentro del presente procedimiento sancionador, la misma es más que suficiente para demostrar los hechos denunciados, ya que es perfectamente palpable el hecho del robo cometido por militantes o simpatizantes el Partido Acción Nacional, ya que los mismos vestían camisetas con propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como también utilizaban una camioneta con propaganda electoral a favor de dos de los candidatos que contienden en el presente ciclo electoral, con lo que se configura la conducta denunciada, que es todo o que tengo que manifestar.”

VI. Contestación de la denuncia. A la audiencia de pruebas y alegatos no compareció persona alguna en representación del Partido Acción Nacional, no obstante haber sido debidamente notificado, tal como consta del acuse de recibo

del oficio número 4235/2012 de Secretaría Ejecutiva, por lo que le precluyó el derecho a dar contestación a la denuncia, así como a ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político quejoso, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado implica la trasgresión a la normatividad electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, faltando al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye al denunciado Partido Acción Nacional, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye al denunciado.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó como pruebas las siguientes:

"1.-LA TÉCNICA, consistentes en un CD-ROM que contiene el video difundido en la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=W2zG962qn9k>

Fundamento de la prueba: El artículo 462 párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.-LA INSPECCIÓN, consistentes en el monitoreo que este instituto electoral efectúe de la siguiente página de internet:

<http://www.youtube.com/watch?v=W2zG962qn9k>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo quinto, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.-LA DOCUMENTAL, consistente en oficio que éste órgano comicial gire a la Secretaria de Validad y Transporte del Estado de Jalisco, con la finalidad de que informe quién es el propietario del vehículo identificado con las placas número JP-15-329.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.-PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja."

Probanzas de las cuales sólo se admitió la técnica identificada con el número 1, al estar permitida en tratándose de procedimientos sancionadores especiales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin que se hayan admitido la prueba documental identificada con el número 3, toda vez que el quejoso no acreditó haber solicitado la información requerida a la dependencia de gobierno que indica, ni que la misma le haya sido negada.

Así mismo, no se admitió la prueba de inspección identificada con el número 2, en razón de que este organismo electoral sólo tiene contratado la realización de monitoreo en televisión, radio, anuncios espectaculares y prensa escrita y, el monitoreo solicitado por el quejoso se refiere a Internet; así mismo no se admitieron la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, marcadas con los arábigos 4 y 5, en razón de no encontrarse previstos como medios probatorios en este tipo de procedimientos, ello de conformidad a lo que para tal efecto señala el párrafo 2 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el señala expresamente que: "...en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica."

La **prueba técnica** admitida, consiste en un archivo de video aportado en un disco compacto (CD), titulado "*Guerra sucia Panistas Jalisco*", tiene una duración aproximada de un minuto con treinta segundos, cuyo contenido se describe a continuación:

La grabación del video inicia captando un vehículo en color blanco, modelo antiguo, acercándose la toma a la esquina de la confluencia de dos calles, en donde se visualiza a una persona que porta una camiseta color azul, que camina en el mismo sentido que la persona que graba, pero adelante de éste, llevando consigo un pendón de plástico en color blanco. En eso se cruza otra persona del sexo masculino que porta una playera de color blanco y trae una gorra de color claro y que carga en su hombro derecho una escalera plegable de aluminio, además de un bolso de color oscuro, al parecer de tela, colgado al hombro, a quien se dirige la persona que está grabando y lo increpa diciéndole:

Persona grabando: *Por qué la estás quitando carnal.*

Sujeto playera blanca: *Mande?.*

Persona grabando: *Por qué las quitas?*

Sujeto playera blanca: *Se está cayendo hermano.*





En seguida el sujeto de gorra y playera color blanco continua caminando y cruza un acalle, desapareciendo de la toma y la persona que graba, se dirige al sujeto de playera color azul, a quien le dice:

Persona grabando: *¡Pero no la quites!. ¡A ver voltea!. ¿Cómo ven?, los del PAN quitando nuestras lonas de las casas eh!*

La persona de playera azul a la que se dirige quien está grabando, continúa caminando llevando consigo un pendón de plástico en el cual se puede observar la imagen del candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

Sujeto playera azul: *Quieres que te quite el celular?, te lo quito!*

Persona grabando: *Quieres que te quite el celular, porqué me lo vas a quitar?...*

El individuo de playera azul sigue caminando y cruza la calle.

La persona de la cámara lo sigue hasta otra de las esquinas formada por la convergencia de las calles, apareciendo en la imagen una camioneta Pick Up, color blanco de modelo reciente, hacia la cual se conduce la persona que graba el video, dirigiendo la toma a las placas del vehículo, siendo estas las siguientes:

Persona grabando: *¡es ésta...es la placa de la camioneta que anda quitando las lonas de Aristóteles!... ¡¡Asómate güey para que te vean!!... ¡está quitando las lonas del PRI el perro!*

Voz: *No son güeyes cabrón!*

La grabación termina al minuto con veinte segundos.

Ahora bien, a dicha prueba se le concede valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la especie, se hace evidente que, el quejoso pretende acreditar sus afirmaciones con el video contenido en el disco compacto que rotuló: "PAN You

Tube", aportado como prueba técnica; sin embargo, tal y como se advierte del contenido del archivo de video, el quejoso no hace una identificación plena del lugar en que supuestamente sucedieron los hechos contenidos en el mismo; no se identifica a las personas que intervienen en la discusión, ni el sitio en que se grabó dicha conversación, es decir, no se hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se recabó dicha probanza, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 521, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que establece:

Artículo 521.

*1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

Luego, el citado medio de prueba no es suficiente para acreditar los hechos que denuncia el quejoso en su escrito de denuncia.

Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis relevante XXVII/2008, consultable a páginas 1532 a 1533, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen intitulado "Tesis", Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas



en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Por tanto, al tener valor indiciario la prueba técnica citada y sin que haya sido adminiculada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el quejoso en su denuncia, puesto que el indicio no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del partido político quejoso.

Por tanto, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que el medio de convicción aportado por el partido político quejoso resultara ser insuficiente para tener por acreditados los hechos consistentes en que simpatizantes del Partido Acción Nacional hayan retirado propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, faltando al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, constitutivos de la infracción prevista en el numeral 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, al no haberse acreditado los hechos narrados por el apoderado del partido político quejoso, resulta inconcuso que la responsabilidad del Partido Acción Nacional, no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado los hechos y la infracción que se le imputa al partido político denunciado.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis del acreditamiento de la infracción, así como de la presunta responsabilidad del denunciado.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

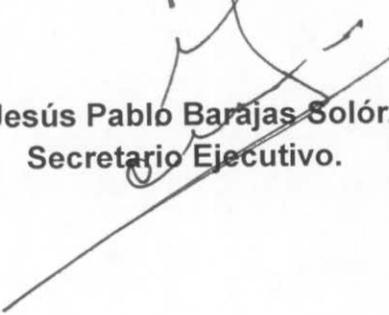
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra del denunciado Partido Acción Nacional , por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

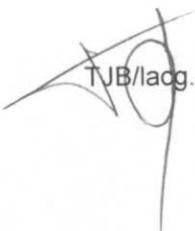
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.